

Vélez 14 de noviembre de 2023

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ

CORREO ELECTRONICO: j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

ASUNTO

**RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL INCIDENTE DE
NULIDAD RELATIVA PROCESAL CONTEMPLADO EN EL NUMERAL 2º
ARTICULO 133 EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**NORMATIZACION PROCESAL
ART 321 NUMERA 5 Y 6 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACION

DEMANDANTE: CARLOS SERVANDO ARDILA VELANDIA.

DEMANDADOS: NELY SOFIA, GLORIA AURORA, MARCELINO Y SEGUNDO

TRINO ARDILA VELANDIA. HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINO

ARDILA.

REF: 6886131030002-2019-400074-00

CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN abogada en ejercicio titular de la T.P No 13.350 del C S de la J, con certificado de vigencia No 205838 de la directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados de Auxiliares de la Justicia, me dirijo respetuosamente a su digno Despacho, con el fin de interponer Recurso de Apelación en contra del auto que negó el Incidente de Nulidad, como quiera que este

derecho de impugnación está consagrado en forma concreta en el artículo 321 numerales 5 y 6 del Código General del Proceso, así como también el contenido formal y sustancial del Incidente de Nulidad que está apoyado y sustentado en el artículo 133 numeral segundo de la obra procesal en cita, como norma de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento devenido de una orden emanada de su despacho obedeciendo a un escrito elevado por el señor Carlos Servando Ardila Velandia, quien no está autorizado para litigar en causa propia, porque no es abogado y máxime cuando no adjunta ninguna prueba o sustento legal que le dé validez a su pedimento de entregarle a título personal el monto de las Agencias en Derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas. Cuando en verdad dicho señor no pagó los honorarios profesionales a la suscrita por la defensa hecha a favor de sus derechos en las diferentes instancias y conforme a la gestión, habiendo obtenido triunfo completo a los derechos del mencionado señor Carlos Servando y por ende la petición que él, eleva de que se le entreguen las Agencias en Derecho, es una petición apoyada en la mentira, en la defraudación y en el engaño, habida consideración que se trata de un atropello a mi gestión profesional, como quiera que el mencionado señor no pagó la totalidad de la gestión profesional, habiendo cancelado irrisorias sumas de dinero que máximo alcanzaron los \$200,000 y por lo tanto hubo ausencia de pago cuando se obtuvo el éxito de la sentencia de primera instancia, así como también el éxito en la sentencia de segunda instancia y por tanto la solicitud de que se le entreguen a él las Agencias en Derecho no corresponden a ninguna orden dada, en las sentencias mencionadas sino que fue una

orden del Juzgado siguiendo la petición con memorial hecho por dicho señor a nombre propio y sea el momento de plasmar que es falso de toda falsedad, que la suscrita esté reclamando costas procesales; esto es una grave mentira que ofende a la verdad y a la integridad que debe ser plasmada en el proceso judicial respectivo. pues una cosa son las costas procesales que deben ser liquidadas conforme los mandatos procesales respectivos y otra cosa muy diferente son la fijación de agencias en derecho, que están consagradas en el artículo 366 numeral cuarto del Código General del Proceso en donde se dice que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse en las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. **Si aquellas establecen solamente un mínimo o este un máximo el juez tendrá en cuenta además la naturaleza calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado por la parte que litigo personalmente la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas debiendo recabar que el señor Carlos Servando desde el principio y hasta el final del proceso estuvo defendido por la suscrita apoderada y que en ningún momento él, elevó ninguna gestión a título personal.**

Así mismo debo manifestar como motivo de la presente impugnación la ausencia de la motivación concreta, especial y específica en el auto impugnado que de validez a lo solicitado por el señor Carlos Servando Ardila Velandia, a título personal y por ende además de lo ya dicho manifiesto que esta apelación se sustenta además, en que se está contrariando la norma constitucional que ordena el debido proceso y que está contenida en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, que ordena lo ya

dicho del debido proceso en conjunción legal con el artículo 130 de la misma obra constitucional que ordena que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, lo que implica que las sentencias judiciales deben cumplirse dada su ejecutoria, su contenido material y sustancial de donde se concluye que una ordenación diferente ajena a su contenido es violatoria a la ley.

Como estos requisitos se echan de menos en la decisión objetada y antes por el contrario se apartan del contenido de las sentencias de primera y segunda instancia, conlleva a elevar este Recurso de Apelación como derecho procesal de impugnación que queda legalmente sustentado en las normas invocadas y que su despacho no alcanza a citar las normas procesales, que le den legitimidad a dar órdenes no contenidas dentro de las sentencias.

Así termino esta sustentación del Recurso de Apelación interpuesto ajustado a la ley.

Atte.



CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN.

T.P 13.350 C.S.J

